

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 21 Junio 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Correos y Telégrafos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente Programa general de las materias de que han de examinarse los empleados del Cuerpo de Correos para la oposición é ingreso en el mismo, con arreglo al Real decreto, fecha 12 de Marzo último.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

PROGRAMA

DE LOS CONOCIMIENTOS QUE POR REAL DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1889 SE EXIGEN PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN EL CUERPO DE CORREOS.

Primer ejercicio.

Gramática castellana.

Escribir correctamente al dictado y analizar un período de lengua castellana.

Lengua francesa.

Leer y traducir correctamente un período escrito en este idioma.

Segundo ejercicio.

Elementos de Aritmética.

Definiciones preliminares. Numeración. Sus clases. Adición. Sustracción. Multiplicación y división. Aplicación y prueba de estas operaciones. Quebrados. Adición. Sustracción. Multiplicación y división de los mismos.

Sistema métrico-decimal en toda su extensión. Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa. Relación entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas.

Sistema monetario. Equivalencia entre el de España y el correspondiente á los demás Estados de la Unión Universal de Correos. Proporciones. Regla de tres y sus derivadas. Regla de compañía. Regla de interés.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Descripción geográfica de España y sus posesiones de Ultramar con expresión de sus límites, cordilleras, ríos y puertos más notables. Situación geográfica de cada una de sus provincias. Capital, confines población, superficie. Carreteras más importantes, líneas férreas generales y transversales que cruzan su territorio, poblaciones principales. Estafetas de Correos y cartierías situadas en ella. Conducciones á caballo, en carruajes y por peatones. Vía por donde las capitales de provincia reciben la correspondencia de Madrid y tiempo que invierte.

Descripción de las líneas generales y comarcas que recorren. Líneas que se derivan de éstas. Enlace de unas y otras con las conducciones á caballo, en carruajes ó por peatones que de ellas arrancan, y Administraciones principales y Estafetas que sirven.

Tercer ejercicio.

Legislación de Correos.

Objetos que el correo transporta. Cuáles no puede conducir y extensión de su monopolio. Contrabando de la correspondencia. Franqueo. Falta de sellos de Correos á la venta. Franquicias. Propiedad de la correspondencia. Formalidades para recuperarla ó reexpedirla. Secreto sobre la misma.

Diversas clases de correspondencia ordinaria.—Cartas.—Tarjetas postales sencillas y dobles, oficiales ó elaboradas particularmente.—Periódicos.—Impresos, indicaciones manuscritas que pueden contener, límite de peso y dimensiones de los mismos.—Papeles de negocios.—Muestras de comercio, condiciones para la circulación de éstas en sus diversos estados.—Medicamentos.—Objetos en grupo.—Correspondencia oficial.—Pliegos de Loterías.—Avisos del Giro mutuo.—Causas de oficio y autos de pobre.—Límite de peso y dimensiones con que podrán circular los objetos enumerados anteriormente.—Correspondencia particular con sobrescrito oficial.

Correspondencia certificada.—Su de-

finición y condiciones que ha de reunir.—Hojas de aviso.—Entrega de los certificados.—Avisos de recibo.—Reclamación de esta correspondencia: responsabilidad de los empleados encargados de conducirla, y de la Administración en caso de extravío.—Despachos telegráficos y semafóricos.

Cartas con valores declarados.—Valores asegurables y su límite.—Condiciones para la admisión de esta correspondencia.—Derecho de seguro.—Entrega al destinatario.

Valores declarados en fondos públicos. Objetos asegurados. Condiciones para su admisión y envío. Responsabilidad de la Administración por estas clases de correspondencia.

Buzones. Horas de servicio en las oficinas. Inutilización de los sellos de Correos.—Correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada.—Registro de los correos.—Detención de los mismos.—Idem de la correspondencia.—Expedición de ésta.

Baques particulares.—Vayas.—Redacción y refrendo de los mismos.—Sellos servidos y falsos. Entrega de la correspondencia.—Derecho de distribución á domicilio.—Lista.—Apartado oficial y particular.—Correspondencia sobrante.

Material de Correos.—Libros que deben llevar las Administraciones y Estafetas.—Impresos y su aplicación.—Gastos de oficio y su inversión.—Subastas de servicios y suministros. Arriendo de locales.

Atribuciones de los Gobernadores civiles y de los Juzgados y Tribunales en lo referente al servicio de Correos.

Personal del ramo.—Dirección general.—Atribuciones del Director general y de los Jefes de Sección, Administración y Negociado.—Asuntos en que éstos entienden.—Junta de Jefes.—Administradores principales y subalternos.—Oficiales primeros de las Administraciones principales.—Oficiales y aspirantes. Habilitados.—Inspectores y empleados de las Estafetas ambulantes.—Carteros rurales.—Peatones.—Carteros de las oficinas.—Atribuciones y deberes del personal enumerado anteriormente.—Hojas de servicio.—Sueldos.—Ascensos.—Licencias.—Comisiones.—Interinidades.—Retenciones.—Jubilaciones.—Montepío de Correos.—Disposiciones disciplinarias.—Clasificación de las faltas

en que puedan incurrir los empleados, y correcciones que les son aplicables.—Recurso que se les conceden.

Ingreso en el Cuerpo.—Disposiciones del Real decreto de 12 de de Marzo de 1889.

Conductores contratistas.—Sus deberes y privilegios.—Retrasos en las expediciones.—Multas.

Legislación del sello y timbre del Estado.

Disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y reglamento de la misma fecha que se relacionan con el servicio de correos. Conocimiento de todas las clases de sellos de Correos, su valor y color.

Tarifas nacionales y extranjeras.

Tipos de peso y precio para el franqueo de los diversos objetos que circulan por el interior del Reino y de los dirigidos á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar.

Tipos de peso y precio para el franqueo de los objetos que circulan por el interior de las poblaciones.

Franqueo de los periódicos por medio del timbre. Derechos de certificado y de seguro.

Unión universal de Correos; primera y segunda zona; países que comprende cada una y portes aplicables á la correspondencia para una y otra.—Tarifas especiales de Gibraltar y Portugal y zona limítrofe con Francia.—Países extraños á la Unión y portes aplicables á su correspondencia; certificados para los mismos.—Valores declarados para el extranjero.—Condiciones para la admisión de la correspondencia internacional.

Contabilidad especial de correos.

Oficinas de cambio; correspondencia de cargo; intervención recíproca; hojas de cargo; estados diarios y resúmenes; rectificaciones; pedidos de abono; certificaciones de baja; rendición de cuentas; ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas.

Cuentas á que dá lugar el servicio de causas de oficio y autos de pobre.

Recaudación por derecho de apartado; su tarifa; ingreso de este producto en Tesorería y su justificación.

Cuentas de Rentas públicas; conceptos que constituyen el cargo y la data de las mismas en las correspondientes al año económico, y en las de ejerci-

cios cerrados y semestre de ampliación del presupuesto.—Débitos pendientes de cobro; cuenta de caudales.

Transportes no contratados. Abonos á los Capitanes ó Patrones de buques particulares por la correspondencia que conduzcan. Facturación de la que no pueda ser transportada en los coches correos.

Ejercicio de ampliación.

Lengua inglesa ó alemana.

Lectura y traducción de un período escrito en lengua inglesa ó alemana, á elección del examinando.

Geografía postal universal.

Descripción de las cinco partes del globo.—Límites y situación geográfica de las mismas.—Estados.—Sus principales vías de comunicación con España.—Administraciones españolas de cambio y sus correspondientes del Extranjero.—Conducciones marítimas nacionales y enumeración de las más importantes de otros países.

Tratados postales vigentes.

Convenio de la Unión universal de Correos.—Condiciones del tránsito.—Portes aplicables á la correspondencia y propiedad de los mismos.—Certificados.—Propiedad de la correspondencia.—Equivalencia de los portes tipos en las distintas monedas extranjeras.—Envío y recepción de la correspondencia por las oficinas de cambio.—Hojas de aviso y de rectificaciones.—Condiciones de envío de las distintas clases de correspondencia.—Estadística de los gastos de tránsitos; despachos cerrados y correspondencia al descubierto.—Liquidación de las cuentas de tránsito.

Oficina internacional de la Unión universal de Correos.—Sus deberes y atribuciones.—Distribución de sus gastos.

Convenio con Portugal, sus disposiciones especiales y diferencias que lo separan del de la Unión. Contabilidad especial.

Convenio con Gibraltar.

Convenio con Francia de 19 de Septiembre de 1859; zona limítrofe y conducciones fronterizas.

Acuerdo para el cambio de valores declarados; condiciones de admisión y envío de los mismos; tipo y límite de seguro; responsabilidad, hojas de envío, contabilidad especial.

Convenio para el cambio de paquetes postales; intervención de la Administración española de Correos en este servicio.

Contabilidad general del Estado.

Disposiciones vigentes sobre contabilidad general en cuanto se relacionan con el ramo de Correos.—Rendición de cuentas por toda clase de servicios y su justificación, tanto de las correspondientes al año económico y al semestre de ampliación del presupuesto, como de las que deban incluirse en ejercicios cerrados.—Libramientos á justificar.—Alcances.—Reintegros.—Devolución de fianzas.—Dietas devengadas en comisión especial del servicio.

El Tribunal que haya de juzgar los exámenes y oposiciones formulará oportunamente un cuestionario de preguntas subdividiendo y combinando los enunciados de las distintas materias que constituyen cada ejercicio.

Este cuestionario se publicará al propio tiempo que la Real orden de convocatoria.

Madrid 26 de Mayo de 1889.—A. Mansi.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la tercera disposición especial de la ley de 20 de Abril de 1888, y á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dietas de los jurados, así de los que tengan su residencia fuera del lugar en que se celebren las sesiones, como de los que habitualmente residan en él, no serán en ningún caso mayores de 10 pesetas por día.

Art. 2.º Sin exceder de este tipo máximo, y pudiendo llegar como mínimo al que estimen justo, los Tribunales de derecho dictando providencia, fijarán en cada caso la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse á cada jurado, teniendo en cuenta los gastos indispensables que les haya sido preciso hacer para cumplir los deberes de su cargo.

Art. 3.º Contra esta regulación no habrá más recurso que el de súplica interpuesto en el acto ante el mismo Tribunal que fije dichas dietas, el cual podrá modificar su acuerdo señalándola de nuevo después de oír las razones que de palabra exponga el jurado que haya interpuesto el recurso.

Art. 4.º Las dietas de los jurados se pagarán por orden del Presidente del Tribunal, justificándose el pago con recibos que recogerá del interesado, firmado por éste y por el Secretario de la Audiencia, con el V.º B.º del mismo Presidente y el sello de la Audiencia.

Art. 5.º Las dietas de los Magistrados que como Jueces de derecho asistan á las sesiones del Jurado fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las señaladas en el art. 217 de la ley orgánica del Poder judicial para los de las Audiencias territoriales y en la Real orden de 22 de Junio de 1886 para los de las Audiencias de lo criminal, y se satisfarán en igual forma que éstas mediante la oportuna reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Los Magistrados de las Audiencias de Baleares y Canarias, cuando salgan fuera de la capital de su Audiencia para la celebración de juicios orales á tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1888, percibirán las dietas expresadas en el artículo anterior por todo el tiempo que permaneciesen fuera de sus respectivas capitales.

Art. 7.º Las dietas satisfechas á los jurados con anterioridad á este decreto, se considerarán de abono en las cuentas que rindan los Presidentes de los Tribunales por haberse hecho el pago en virtud de disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nue-

ve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1724.

Circular.

Publicada por este Gobierno en el *Boletín oficial* de la provincia de 25 de Mayo último, la circular núm. 1515, en que se interesaba, que todos los señores Alcaldes de la provincia, me manifesten los días 10, 20 y 30 de cada mes, el estado en que se encuentren los trabajos de preparación de las elecciones que han de verificarse en el mes de Diciembre del presente año, para la renovación bienal de los Ayuntamientos, como asimismo de las reclamaciones que contra ellos se formulen y los medios que en sus respectivos casos hayan adoptado, y habiendo pasado con exceso la primera y segunda fechas prefijadas en la indicada circular, como correspondiente á este mes, sin que los más de aquéllos hayan cumplido con este servicio, desobedeciendo por consiguiente mis órdenes; dispuesto como estoy á que la citada disposición se cumpla con toda exactitud, he acordado apercibir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, por la indicada falta; significándoles, que tanto si en el improrrogable plazo de cuatro días, no cumplen este servicio, como si en lo sucesivo no hacen lo propio en las fechas que está ordenado, les impondré la multa de 500 pesetas con que la regla 11.ª de la Real orden de 4 de Mayo próximo pasado, castiga la falta de cumplimiento en tan importante y recomendado servicio.

Lo que se hace saber por medio de la presente, para conocimiento de los interesados, quienes me darán el correspondiente aviso de quedar enterados.

Murcia 22 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Pueblos que se citan.

Caravaca, Fuente-álamo, Abarán, La Unión, Albudeite, Archena, Cotillas, Mula, Beniel, Pinatar, Alledo, Moratalla, Abanilla, Villanueva, Aguilas, Alguazas, Bullas, Lorquí, Pliego, Pacheco, San Javier y Librilla.

Número 1716.

Circular.

Hallándose recorriendo el día 17 del actual la demarcación, la fuerza de la Guardia civil del puerto de Archena, encontraron en el margen del río un borrico de las señas que á continuación se expresan, que al parecer andaba perdido, y el cual fué entregado al Alcalde de dicha villa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que la persona interesada pueda hacer la oportuna reclamación y le será entregada dicha caballería menor siempre que justifique su legítimo derecho.

Murcia 21 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Señas.

De 10 á 12 años, pelo cano, alzada regular.

Número 1717.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Lorca para la enajenación de los espartos de los montes comunales de dicho pueblo; he acordado que el día 4 de Julio próximo á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil trescientas pesetas.

Murcia 21 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1701.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente que se instruye en esta oficina sobre expropiación de terrenos de la propiedad de D. José Solano, que se consideran necesarios para la explotación de la mina «Virgen de la Salud», sita en el paraje llamado Copa del Cabezo Negro, diputación de Alumbres, término de Cartagena:

Resultando que D. José María Godínez Soler, como Presidente de la Sociedad especial minera La Impensada, dueña de la precitada mina, solicitó la declaración de utilidad pública de la explotación de aquella y de la expropiación forzosa de su superficie, por ser necesario ocupar dicho terreno para practicar labores mineras y no haber podido avenirse con su dueño en cuanto á su precio, acompañando á esta solicitud la Memoria y plano por duplicado que la ley exige:

Resultando que publicada esta petición en el *Boletín oficial* de la provincia, y notificado el propietario don Tomás Atenza Raynel en nombre del D. José Solano, presentó escrito pidiendo que se declare nulo todo lo actuado, por no haber intentado la expresada Sociedad el concierto que previene el art. 27 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, antes de solicitar la aplicación de la ley sobre utilidad pública:

Resultando que de la oposición referida se dió vista á D. José María Godínez en la representación que ostenta, contestando que el escrito del Sr. Atenza debe desestimarse por infundado, puesto que si ha pretendido que se aplique la ley de Expropiación forzosa, ha sido porque D. José Solano, le ha pedido doce pesetas cincuenta céntimos mensuales por cada labor, instalación ó edificio que se hagan en la superficie de la mina de que se trata, con cuya proposición no puede estar conforme la Sociedad La Impensada, por considerarlo exagerado, en razón á que cree que el canon que debe pagar por ocupar dicha superficie, no debe exceder de cuarenta pesetas anuales, cantidad que desde luego ofrece al propietario, á fin de que si la acepta, deje de tramitarse el expediente:

Resultando que se ha pasado el expediente á informe del Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero, el cual ha propuesto que se declare de utilidad pública la expropiación de la superficie de la mina «Virgen de la Soledad», fundándose en la poca importancia de ese terreno, en las reconocidas ventajas que promete la explotación de la mina y en que para practicarla, se hace preciso ocupar aquél:

Resultando que habiéndose pasado el expediente á la Excm. Diputación provincial, la Comisión permanente de la misma, previa la declaración de urgencia, ha informado favorablemente á lo solicitado, y que procede desestimar por infundada, la oposición del Procurador Atenza:

Considerando que existen motivos racionales para creer que la Sociedad La Inesperada trató de concertarse con D. José Solano, acerca de la extensión y precio del terreno de ésta, que necesita ocupar, y no pudo conseguirlo:

Considerando que aun cuando así no hubiere sucedido, como en casos como el presente, sea imposible la avenencia entre el minero y el propietario, si cualquiera de ellos se propone dificultarla, y cuando esto sucede, procede que el primero solicite la aplicación de la ley sobre utilidad pública, según el art. 27 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, claro es que si la mencionada Sociedad hubiere tenido aquél propósito, por prescindir de gestiones previas evidentemente inútiles, y pedir desde luego la expropiación forzosa de la superficie que pretende obtener, no habría infringido el precepto legal:

Considerando que es necesario ocupar la indicada superficie, para explotar la concesión minera «Virgen de la Soledad»; y

Considerando que esta explotación debe ser atendida con preferencia á la del suelo de la mina, por ofrecer mayores ventajas; conformándome con lo informado y propuesto por la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, y usando de las facultades que me concede el art. 10 de la ley sobre Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 12 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, he declarado por decreto de esta fecha, de utilidad pública la explotación de la mina «Virgen de la Soledad», y la expropiación del terreno que para ello se considera necesario, desestimando en su consecuencia, la oposición presentada por D. Tomás Atenza en nombre de D. José Solano.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 14 del citado Reglamento.

Murcia 19 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 1707.

COMANDANCIA DE MARINA
DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia, y Capitán del puerto de Cartagena.

Hace saber: Que hallándose vacante

una plaza de Cabo de mar de segunda clase de puertos en el distrito de Portmán, con residencia en Cabo de Palos, dotada con el sueldo mensual de 60 pesetas, y opción á los premios de constancia; los primeros segundos y terceros Contramaestres de la escala activa y de la de Arsenales, que por cualquier circunstancia hayan resultado inútiles para el servicio, y que según el Reglamento de dicho Cuerpo en sus artículos 72 y 75, se les concede derecho á ocupar estas plazas; los Cabos de mar de segunda clase de puertos, los de mar de primera y segunda licenciados del servicio sin nota de desmérito, de buena aptitud física, que sepan leer y escribir y deseen obtenerla, y los Cabos de cañón de primera y segunda clase, licenciados de igual manera, podrán presentar en esta Comandancia ó en las Ayudantías de los distritos de esta provincia, sus solicitudes documentadas, dirigidas al Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general de este Departamento, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en el *Boletín oficial*.

Es requisito indispensable para los Cabos de mar, y para los de cañón de primera y segunda clase licenciados, tener por lo menos dos campañas ó seis años consecutivos de servicio en los buques de la Armada, y de ellos, dos cuando menos con plaza de Cabo de mar de primera ó segunda clase, y á falta de éstos, podrá conferirse á los de mar que hayan desempeñado á bordo por espacio de un año su plaza, siendo siempre preferidos los de mejor plaza y mayores servicios por el orden que se deja expresado.

Lo que se publica para conocimiento de aquellos á quienes pudiere convenir.

Cartagena 18 de Junio de 1889.—Manuel Villalón.

Número 1709.

Don Diego Martínez Arroyo, Comandante Fiscal del quinto tercio activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del cuartel que aloja la fuerza del dicho Cuerpo, el soldado del mismo Luis Nogués Expósito, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión; usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Luis Nogués Expósito, señalándole el referido cuartel, donde deberá presentarse en el término de diez días, contados desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia.

Cartagena diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Martínez.—Por su mandato: El Escribano, Pedro Vázquez.

Quinta sección.

Número 1713.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

La Dirección general de Impuestos ha ordenado continúe abierta por ocho días la segunda subasta de los derechos de consumos y recargo de las especies de dicho impuesto, correspondientes á la ciudad de Lorca, por el inmediato año económico y los dos sucesivos siguientes; y que anunciada en el núm. 287 de este *Boletín oficial* perteneciente al día 4 del presente para el 19 del mismo, quedó sin efecto por falta de licitadores, pudiendo el Ayuntamiento ó particulares formular alguna proposición que pueda ser aceptable.

Murcia 22 de Junio de 1889.—El Delegado de Hacienda: P. I., Antonio Alcalde.

Sexta sección.

Número 1703.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Edicto de subasta.

Don Julián Pagán y Aynso, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en providencia del día 12 del presente mes, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas urbanas, embargada al contribuyente que después se dirá, contra quien se instruye expediente de apremio en concepto de primero contribuyente por descubierto del pago de contribución territorial, correspondiente al año económico de 1886-1887 y anteriores; y en su virtud, tendrá lugar el primer remate ante mi Autoridad, en el local de las Casas Consistoriales de esta población, á los quince días, á contar desde el día de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, hora de las once á las doce de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado, y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45, de la instrucción de apremios, son los que á continuación se insertan:

Pts. Cts.

Número 10941.—José Merino Carrillo.

Una casa en el Palmar, calle de la Morera, núm. 2; y linda derecha entrando, Juan Bastida Sánchez; izquierda, calle de Burgos; espalda, Blas Espinosa Saura, y frente, calle de su situación; se compone de varias habitaciones, siendo de planta baja, con corral al descubierto, con varias habitaciones cubiertas y cuadra cubierta, su construcción de piedra y yeso. tiene un censo á favor del señor Conde de la Concepción, hoy sus herederos,

de tres pesetas cincuenta céntimos anuales; siendo su tipo de capitalización treinta y ocho pesetas; importa ésta setecientas sesenta pesetas. 760 »

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien del contribuyente el cual podrá satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quiere evitar la venta; advirtiendo, que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se le designe á la finca, debiendo el rematante hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal, recargos y costas que adeude el contribuyente de quien procede la finca, y el resto en la Tesorería de la provincia.

Se hace saber igualmente que no tiene título de propiedad la finca descrita, y por lo tanto, al hacerse la venta, serán de cuenta del rematante cuantos gastos se originen para la formación del título posesorio ó de dominio á favor del embargado, á el cual, después se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

Dado en Murcia á 14 de Junio de 1889.—El Alcalde, Julián Pagán.—P. S. M.: El Comisionado, Mariano Ríos.

Número 1714.

Edicto de subasta.

Don Antonio Caballero González, Comisionado de apremios del partido de San Benito.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, se ha acordado por el Sr. Alcalde de esta localidad proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados al deudor que después se dirá, contra quien me hallo procediendo como primer contribuyente por descubierto del pago de contribución territorial, correspondiente á los años 1876-77 al 1883-84, ambos inclusivos; y en su virtud, tendrá lugar el primer remate en el local de las Casas Consistoriales de esta población el día 4 del próximo mes de Julio, hora de once á doce de su mañana, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado, son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien del deudor, el cual podrá satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quiere evitar la venta. Advirtiendo, que en el remate servirá de tipo el importe de la capitalización, admitiéndose posturas solamente por las dos terceras partes con arreglo á instrucción, debiéndose consignar en la mesa el importe de la subasta.

Murcia 13 de Junio de 1889.—El Comisionado, Antonio Caballero.—V.º B.º: El Alcalde, Pagán.

Pts. Cts.

Número 12285.—Don José Moreno Noguera.

Una casa en el partido de San Benito, con el número 283 nuevo, que linda derecha entrando, Juan Martínez

López, izquierda, Ramón Romero; espalda, acequia Mayor, y frente, carretera de Cartagena. Se compone de dos pisos con varias habitaciones y un patio con cuadra. Su base de capitalización ciento veinticinco pesetas, que importa. . . 3125 »
El Comisionado, A. Caballero.

Octava sección.

Número 1712.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hago saber: Que procedente de los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador don Maximino Ruiz García, en nombre de don Miguel Jiménez Baeza, contra los herederos de don Juan Antonio Abellán Martínez; se sacan á pública subasta ante la Sala Audiencia de este Juzgado, y hora de las once de la mañana, del día diez y siete de Julio próximo, los bienes inmuebles, y por los precios que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Finca.

Un trozo de tierra riego morral, situado en el partido del Llano de Brujas, de cabida cinco tahullas y dos ochavas, equivalentes á cincuenta y ocho áreas, y sesenta y nueve centiáreas; cuyo riego lo tiene de la acequia de Santa Cruz, hijuela de la de Benetúcer, y linda Levante, tierras de don Pedro Sánchez Caravaca; Mediodía y Poniente, las de la señora Marquesa de los Campillos, y Norte, camino antiguo de Orihuela, acequia del Raal en medio; valorado en setecientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 757 50

Otro trozo de igual tierra y riego de la misma acequia de Santa Cruz, en el expresado partido, de cabida cincuenta y nueve tahullas, ó sean seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, y sesenta y una centiáreas, en el cual hay una casita ruinosas de una cubierta, y una barraca, para el servicio de las mismas, y linda Levante, tierras de don Mariano Pascual Roca de Togores; Mediodía, camino antiguo de Orihuela; Poniente y Norte, más tierras de don Juan Antonio Abellán, azarbe de aguas muertas en medio; valorado en ocho mil ochocientas cincuenta pesetas. 8850 »

Otro trozo de igual clase de tierra riego de la misma acequia y partido, compuesto de doce tahullas, equivalentes á una hectárea, treinta y cuatro áreas, y diez y seis centiáreas, y linda Levante, el trozo de tierra anterior, azarbe de aguas

muertas en medio; Mediodía, camino viejo de Orihuela; Poniente, doña Isabel Garcerán Sánchez Solís, y corredor medianero en medio, y Norte, más tierras de don Juan Antonio Abellán, azarbe ó landrona en medio; valorado en mil ochocientas pesetas. 1800 »

Una casa situada en esta ciudad, calle de la Magdalena, número cuatro; que linda por la derecha entrando ó sea Mediodía, don Bartolomé del Castillo; por la izquierda ó Norte, don José Mateos Moya, por el fondo ó Levante, señor Conde de Roche, y por el frente ó Poniente, la calle de su situación: consta de tres pisos, siendo su cubierta de terrado y su distribución la constituyen, habitaciones para uso doméstico, la cual ocupa una superficie de doscientos veintiún metro, ochenta y un decímetro en el piso bajo y de doscientos sesenta y un metros noventa y seis decímetros, en el principal y segundo, en razón á que dos habitaciones del piso bajo, corresponden á la casa de don Bartolomé del Castillo; cuyo valor es el de veinte mil trescientas cincuenta y cinco pesetas. 20355 »

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en dicha subasta, consignen en las mesas del Juzgado el diez por ciento del valor asignado á los bienes; advirtiéndose que no se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que los títulos de propiedad de la referida finca, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario; previéndose, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Murcia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Fulgencio Murcia.

Número 1710.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Fulgencio Miguel, en nombre de don Francisco Martínez Hernández, contra don Joaquín Segado, sobre pago de cantidad, se anuncian en pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

Una casa de planta baja, sin número, que mide una superficie de cuarenta y ocho metros y cuarenta y ocho centímetros cuadrados, situada en la villa de La Unión, consta de entrada, alcoba, cocina, y un pequeño patio, calle de la Rambla, y linda Este ó frente, dicha calle; Sur ó derecha, otra de Joaquín Segado; Oeste ó espalda, la que se

deslinda á continuación, y Norte ó izquierda, con la calle de Segado á que hace esquina, y hallándose en su último período de vida ha sido tasada en la cantidad de cuatrocientas pesetas. 400

Otra casa de planta baja, sin número, en la misma villa, calle de Segado, que mide cuarenta y siete metros cuadrados de superficie; consta de entrada, alcoba, cocina, cuarto y un pequeño patio, y linda Norte ó frente, con calle de Segado; Este ó derecha, la casa anterior; Sur ó espalda, otra de Joaquín Segado y Oeste ó izquierda, con la que se describe á continuación; se encuentra en el mismo estado que la anterior, y se ha tasado en cuatrocientas quince pesetas. 415

Otra casa de planta baja, que mide una superficie de cuarenta y siete metros cuadrados, consta de entrada, alcoba, cocina, cuarto y patio pequeño, situada en la misma calle, y linda Norte ó frente, con ella; Este ó derecha, la casa que acaba de describirse; Sur ó espalda, otra de Joaquín Segado, y Oeste ó izquierda, otra de Quirico Conesa; se encuentra en el mismo estado que la anterior, y se ha tasado en cuatrocientas quince pesetas. 415

Otra casa de planta baja, señalada con el número trescientos noventa y cinco, que mide una superficie de treinta y seis metros cuadrados, distribuidos en varias habitaciones y patio, situada en la calle de la Rambla, de la misma villa; y linda Este ó frente, con ella, y por las demás partes, con otras casas de Joaquín Segado; se encuentra en el mismo estado que las anteriores; y ha sido tasada en la cantidad de cuatrocientas pesetas. 400

Otra casa de planta baja, señalada con el número trescientos noventa y cuatro, que mide treinta metros setenta y ocho centímetros cuadrados, y distribuidos en varias habitaciones y patio, sita en la misma calle de la Rambla; y linda Este ó frente, con ella; y por las demás partes, otras casas de Joaquín Segado; se encuentra en el mismo estado que las anteriores; y ha sido tasada en la cantidad de cuatrocientas pesetas. 400

Otra casa de planta baja, sin número, que mide treinta y tres metros noventa centímetros cuadrados, distribuidos en varias habitaciones y patio, situada en la calle del Ciprés; y linda Norte ó frente, con dicha calle en la expresada villa; Este ó derecha y Sur ó espalda, otras casas de Joaquín Segado, y

Oeste ó izquierda, otra de don Cristóbal Bernabé, se encuentra en el mismo estado que las anteriores; y ha sido tasada en cuatrocientas pesetas. 400
Otra casa de planta baja, que mide una superficie de ciento diez y seis metros cuadrados, distribuidos en varias habitaciones y patio, en dicha calle de la Rambla; linda Este ó frente, con ella; Sur ó derecha, la calle del Ciprés á que hace esquina, y Norte ó izquierda y Oeste ó espalda, con otras casas de Joaquín Segado; se encuentra en su medio período de vida; y ha sido tasada en dos mil setecientas pesetas. 2700

El remato tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve de Julio próximo á las once de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicha tasación y que hasta la fecha no se ha suplido la falta de títulos por no haberlos presentado el deudor.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIODICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos. 21 »
Idem por la subasta de alcoholes. 9 »
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. 9 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Félix.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Catedral y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.